PRIMER JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO
SANTIAGO

PROCEDIMIENTO: Monitorio

MATERIA: Reclamación en negociación colectiva

RECLAMANTE: SINDICATO INTEREMPRESA DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD Y SERVICIOS X FORCE

RECLAMADO: INSPECCION COMUNAL DEL TRABAJO DE PROVIENCIA

RIT: I – 539 – 2019

RUC: 19 - 4 – 0239773 - 2

Santiago, veintiuno de febrero de dos mil veinte.

Vistos, considerando y teniendo presente:

PRIMERO: *Reclamo.* Que, ha comparecido don **Oscar Olavarría Baillon**, Abogado, en representación, en calidad de mandatario del **SINDICATO INTEREMPRESA DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD Y SERVICIOS X FORCE (en adelante SINDICATO INTEREMPRESA X FORCE),** RSU 1302/1522, representado legalmente por su directorio compuesto por don **Mario Andrés Valenzuela Correa**, don **Abraham Alexander Reyes Rojas,** y doña **Pabla Consuelo Leiva Sotomayor**, todos trabajadores y todos domiciliados para estos efectos en Quetalco Nº 6140, comuna de Pedro Aguirre Cerda, quienes interponen reclamación en contra de la **INSPECCION COMUNAL DEL TRABAJO DE PROVIDENCIA,** representada legalmente por don **Juan Pablo Alveal Arriagada,** todos domiciliados en Avenida Providencia Nº 1275, Providencia, todo en mérito de los antecedentes de hecho y de derecho que pasa a exponer:

LOS HECHOS

OMZFXXBPEN

Con fecha 15 de noviembre del año 2019, la Comisión Negociadora del SINDICATO INTEREMPRESA X FORCE, presentó proyecto de contrato colectivo a la empresa Alianza Seguridad Limitada R.U.T. 76.911.070-4.

Con fecha 25 de noviembre del mismo año, la empresa entregó respuesta a la Comisión Negociadora del Sindicato, depositada en la Inspección del Trabajo, mediante la cual se formularon las siguientes reclamaciones e impugnaciones al proyecto de contrato colectivo:

• Impugna la forma de notificación del Contrato Colectivo.

• Que se presenta el proyecto un periodo declarado no apto de negociación.

• Que, el proyecto es presentado por un sindicato Interempresa que no reúne el quórum del art. 277 del Código del Trabajo para ser un sindicato de empresa.

• Que, el proyecto es presentado por un sindicato Interempresa que agrupa socios que se desempeñan en empresas de diferentes rubros o actividades económicas.

• Que, impugna 191 trabajadores contenidos en la nómina, por estar afectos a otro instrumento colectivo.

• Reclama respecto de trabajadores que no pertenecen a la empresa.

Con fecha 29 de noviembre del año 2019, la Comisión Negociadora del Sindicato, formuló observaciones a las reclamaciones e impugnaciones presentadas por la parte empleadora y formuló reclamaciones de legalidad a la respuesta presentada por el empleador. Así, respecto a las impugnaciones y reclamaciones en particular formuladas por la empresa, la Comisión Negociadora señaló lo

OMZFXXBPEN

siguiente:

• Que, en cuanto a la notificación del proyecto de contrato colectivo, ello se efectúo a través de la Inspección del Trabajo cumpliendo con los requisitos dispuestos en la Ley.

• Que, en cuanto al periodo no apto para negociar se da cuenta que existe en la empresa contrato colectivo vigente por lo que no se cumplen los supuestos de la norma en rigor.

• Que, respecto de los trabajadores impugnados, los mismos no se encuentran sujetos a convenio colectivo vigente, sino que fueron objeto de una extensión de beneficios de un contrato colectivo negociado por otro Sindicato ya caducado, sin ser parte de dicha negociación.

• Que en cuanto al incumplimiento de los requisitos del artículo 364 del Código del Trabajo se señala que todos los trabajadores que se encuentran en proceso de negociación colectiva pertenecen a Alianza Seguridad, resultando por ende todos del mismo rubro.

Asimismo, en conjunto a lo anterior, la Comisión Negociadora formuló las siguientes reclamaciones respecto de la respuesta al proyecto de contrato colectivo de la empresa:

• La respuesta no cumple con las exigencias establecidas por la ley. Si bien es cierto la parte empleadora hace una breve exposición general sobre la situación particular de la empresa sin incorporar por lo demás antecedentes que lo fundamenta no procede a dar respuesta fundada respecto de cada uno de los puntos del petitorio, sino que se limita meramente a rechazar libremente cada una de las peticiones sin formular dentro de ellas ninguna propuesta alternativa.

• La respuesta al proyecto de contrato colectivo no da

OMZFXXBPEN

cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 336 del Código del Trabajo no estableciendo piso de negociación careciendo la misma de una descripción de beneficios que de manera regular y periódica ha otorgado a los trabajadores que representa el sindicato. Simplemente la respuesta al proyecto de contrato colectivo es meramente una negativa de principio a fin, que no cumple las exigencias legales, que carece de todo fundamento, en los hechos y en el derecho, y no tiene propuesta alguna alternativa.

Que, con fechas 4 y 9 de noviembre se celebraron las audiencias previstas en el artículo 340 letras c y d del Código del Trabajo, sin resultados.

De esta forma y con estos antecedentes, la Inspección Comunal del Trabajo de Providencia emite resolución Nº 575 del 13 de diciembre del año 2019, en la que resuelve:

"• SE RECHAZA la reclamación de legalidad formulada por la comisión negociadora de SINDICATO INTEREMPRESA DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD Y SERVICIOS X FORCE, R.S.U.1302,1522., por no acreditar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 364 del Código del Trabajo, declarándose que el presente procedimiento de negociación no puede seguir su curso, en base a los argumentos expuestos en los considerandos 5 0 al 101 de la presente Resolución.

• EN SUBSIDIO, SE RECHAZA la reclamación de legalidad formulada por la comisión negociadora de SINDICATO INTEREMPRESA DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD Y SERVICIOS X FORCE, R.S.U.1302.1522., individualizada en el numeral 3.1 del considerando 3, en base a lo expuesto en el considerando 12 de la presente Resolución.

• EN SUBSIDIO, SE ACOGE la reclamación de legalidad formulada por la comisión negociadora de SINDICATO INTEREMPRESA DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD Y SERVICIOS X FORCE, R.S.U 1302.1522., individualizada en el

OMZFXXBPEN

numeral 3.2 del considerando 3, en base a los argumentos expuestos en los considerandos 13° y 14° de la presente Resolución.

• EN SUBSIDIO, SE ACOGE la reclamación de legalidad formulada por la comisión negociadora de SINDICATO INTEREMPRESA DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD Y SERVICIOS X FORCE, R.S.U.1302.1522., individualizada en el numeral 3.3 del considerando 3, en base a los argumentos expuestos en 105 considerandos 15° y 16º de la presente Resolución.

• EN SUBSIDIO, SE RECHAZA la reclamación de legalidad formulada por la comisión negociadora de SINDICATO INTEREMPRESA DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD Y SERVICIOS X FORCE, R.S.U.1302.1522., individualizada en el numeral 3.5 del considerando 3, en base a los argumentos expuestos en el considerando 17 de la presente Resolución.

• EN SUBSIDIO, SE RECHAZA la reclamación de legalidad formulada por la comisión negociadora de SINDICATO INTEREMPRESA DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD Y SERVICIOS. X FORCE, R.S.U 1302.1522., individualizada en el numeral 3.6 del considerando 3, en base a los argumentos expuestos en los considerandos 18 al 24 de la presente Resolución."

El Sindicato, conforme a lo dispuesto en el artículo 340 del Código del Trabajo interpuso, con fecha 16 de diciembre del año 2019, recurso de reposición en contra de la resolución ya señalada en el punto anterior, en los siguientes términos, en cuanto a lo medular:

"4.- Que, como cuestión previa, resulta evidente que la Inspección ha incurrido en un error de hecho, al pronunciarse sobre una supuesta reclamación que en efecto no ha sido formulada por este Sindicato, argumento que por si solo es suficiente para dejar sin efecto dicha resolución.

5.- Sin perjuicio de lo anterior, la resolución en comento, incurre en un severo error de interpretación legal, haciendo uso meramente del elemento de interpretación gramatical de la norma, sin que el legislador le dé pie para ello, ya siendo discutible la línea gramatical que ha adoptado, pero además dejando fuera de línea todos los demás elementos de interpretación, cuyo uso es obligatorio para el intérprete, en particular los elementos histórico y sistemático de interpretación

OMZFXXBPEN

legal.

6.- En primer término, se comete un error en cuanto al tenor literal que se le pretende dar a la norma, por cuanto la interpretación que pretende dar en esta Resolución la Inspección del Trabajo, daría cuenta no de una negociación de empresa, sino más bien de negociación de varias empresas donde si efectivamente podría tener cabida dicho razonamiento, dada las distintas necesidades y circunstancias no comunes que pueden existir entre empresas de distinto rubro, lo que no es el caso de esta negociación en particular, donde solo se negocian trabajadores de la empresa Alianza Seguridad y no trabajadores de otras empresas.

En este sentido, es necesario señalar que, de ninguna forma, esta negociación, que es una negociación de empresa por sindicato Interempresa, involucra a trabajadores que pertenezcan a rubros distintos al de la empresa Alianza Seguridad.

Al respecto, la interpretación que pretende dar la Inspección del Trabajo, más bien apunta que para poder negociar, el Sindicato Interempresa solo podría afiliar trabajadores de empresas del mismo rubro, lo que no es una exigencia legal, más cuando en esta negociación participan solo trabajadores del mismo rubro, reconociendo la Inspección en su resolución que el Sindicato recurrente mantiene trabajadores afiliados del mismo rubro, en particular la empresa Prosegur Limitada y Ecoverde S.A.

Al respecto cabe precisar que la mención a la existencia de distintos procesos productivos de la resolución en comento, como obstáculo para la negociación de Sindicato Interempresa, solo se puede entender en el supuesto de la existencia de negociación por rama, lo que no ocurre en este caso y que de hecho va más allá del supuesto del artículo 364 ya señalado.

7.- Pero más allá de ese punto en particular, la Inspección ha soslayado el elemento histórico de interpretación legal, el cual tiene idéntico valor respecto del ya mencionado elemento gramatical, y en cuyo caso, jamás se ha considerado como requisito que el Sindicato Interempresa deba estar compuesto de empresas del mismo rubro para poder negociar colectivamente.

8.- Al respecto, bien vale la pena citar en el trámite legislativo, la etapa de

OMZFXXBPEN

trámite de la Comisión Mixta, en la discusión en sala, respecto a los artículos que regulan la negociación colectiva del sindicato Interempresa; en la que el Senador Letelier, en su calidad de presidente de dicha comisión, informa a la sala la propuesta – del actual artículo 364 del Código del Trabajo-, y señala que así "se garantiza algo fundamental: que los trabajadores que formen parte de un sindicato Interempresa siempre podrán negociar. La cuestión es cómo hacerlo y quién es su contraparte (el empleador) al negociar", y que la fórmula considera que los sindicatos Interempresa deberán agrupar a trabajadores que se desempeñan en empresas del mismo rubro o actividad económica; que la negociación se realizará en la empresa y que el sindicato Interempresa deberá tener un número de afiliados en la empresa en que se negocia igual al que se establece para el sindicato de empresa, y que con tales requisitos se negocia como sindicato Interempresa, y concluye que así se garantizan dos principios muy importantes: la libertad sindical, esto es, la manera en que se organizan los trabajadores, y el derecho de los trabajadores a negociar siempre.

9.- Que, asimismo, el requerimiento al Tribunal Constitucional, en relación a la negociación colectiva con los sindicatos Interempresa, señala dentro de sus fundamentos para rechazar la impugnación de inconstitucionalidad de la norma (artículo 364 del Código del Trabajo) que el precepto en cuestión sólo permite la negociación con el empleador correspondiente, añade que tal precepto establece el "tipo de organización sindical con la cual el empleador puede o debe negociar. La negociación facultativa para las micro y pequeñas empresas, y obligatoria para las medianas y grandes, es el sindicato Interempresa. No se trata, en consecuencia, de una negociación por ramas o por actividad económica. Es una negociación en la empresa, sólo que con un sindicato Interempresa".

Agrega dicha sentencia además "Es cierto que el sindicato Interempresa agrupa a trabajadores de dos o más empleadores distintos. Pero la ley se encarga de que siga siendo la negociación en el ámbito de la empresa en que laboran los trabajadores que pertenecen a ese sindicato. Para ese efecto, establece ciertos resguardos. Por de pronto, que haya cierta representatividad de los trabajadores del sindicato Interempresa que van a negociar en esa empresa. También, que la

OMZFXXBPEN

comisión negociadora sólo la pueden integrar trabajadores de la empresa en que se negocia. Y, finalmente, el sindicato debe agrupar a trabajadores que se desempeñen en empresas del mismo rubro o actividad económica. No se trata, en consecuencia, de cualquier sindicato Interempresa". (Sentencia Tribunal Constitucional 3016-2016)

10.- De lo anterior se desprende que, si bien, existe la exigencia de que el Sindicato Interempresa deba estar compuesto por trabajadores del mismo rubro, de ninguna se puede interpretar esta exigencia como una suerte de prohibición de afiliación de trabajadores de distintos rubros, siempre y cuando esto se mantenga, como es el caso, dentro de los márgenes de la negociación de empresa y solo incorpore trabajadores del mismo rubro negociando, que es el caso en particular.

Interpretarlo de manera diferente implicaría, como ya se ha señalado, establecer una seria limitación a la libertad sindical como tal, en el sentido de prohibir, bajo la idea de facilitar la negociación colectiva que trabajadores de distintos rubros formen sindicatos Interempresas, incluso elevando tal prohibición a la mera circunstancia de la afiliación, llegando incluso al absurdo que de existir un solo trabajador afiliado de un sindicato de un rubro distinto, implicaría impedir la negociación de todos los demás, incurriendo en una grave infracción al principio de libertad sindical.

11.- Que, en tal sentido, vale la pena citar además sentencia del Segundo Juzgado del Trabajo RIT Nº M-2375-2017, que en su considerando octavo señala:

"OCTAVO: Que conforme a todo lo expuesto en los motivos que preceden, se puede colegir que en este caso concreto lo resuelto por la Inspección del trabajo, en cuanto a rechazar el recurso de reposición interpuesto por el reclamante en contra de la resolución N° 299, de 12 de mayo de 2017, que rechazó la reclamación interpuesta por la demandante, "referida al incumplimiento por parte del sindicato Interempresa, del requisito de afiliar a trabajadores de un mismo rubro o actividad económica", es errado, toda vez que la norma del artículo 364 del Código del Trabajo lo que consagra es precisamente la libertad sindical manifestada en el ejercicio del derecho a negociar colectivamente por el sindicato Interempresa, lo que además es congruente que el Convenio 98 de la Organización Internacional del

OMZFXXBPEN

Trabajo, ratificada por Chile, sobre derecho de sindicación y negociación colectiva, en especial su artículo 4° que señala que: "Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones las condiciones de empleo"; y no puede entenderse una medida que restrinja tal derecho cuando precisamente lo que se persigue con la modificación legislativa instaurada por la Ley 20.940, es fortalecer tales organizaciones. Que, en consecuencia, la interpretación de la referida norma del artículo 364 del Código del Trabajo, debe ir en consonancia con el reconocimiento del derecho al que accede, esto es, la libertad de negociar colectivamente por el sindicato Interempresa, en las condiciones que la ley señala, que en ningún caso importan una limitación que coarte el mismo, y por ende resulta claro que lo que la ley exige es que se trate de socios o trabajadores afiliados que se desempeñen en empresas del mismo rubro o actividad económica, no que el sindicato afilie sólo a tales trabajadores, y por cuanto se trata de trabajadores que pertenecen a la empresa Operadora Autopista Los Libertadores SPA, que se desempeñan en el rubro de la misma, obvio es que pueden negociar".

De lo anterior se colige que esta suerte de exigencia no escrita de solo afiliar trabajadores dl mismo rubro, no responde a ninguno de los elementos de interpretación legal, pues no está acorde ni al tenor literal de la ley, no representa la historia de la misma ni menos es sistemático en cuanto a su ubicación respecto de otras normas, careciendo además dicha interpretación de lógica, por cuanto no puede establecer el intérprete, respecto del principio de libertad sindical, más limitaciones que las que dispone la ley.

12.- Al respecto, debemos señalar que nuestro Sindicato agrupa a Trabajadores de diversas áreas, rubros o actividad económica, por lo cual no desconocemos la existencia de empresas que coinciden en su mayoría con el Rubro o Actividad económica y otras, en su menor dimensión, que no tienen coincidencia. El fondo del asunto, es si es una exigencia legal la existencia del

OMZFXXBPEN

Sindicato Interempresa que agrupe "sólo" a Trabajadores que se desempeñen en empresas del mi o rubro o actividad económica, para ejercer éste, el derecho a negociar colectivamente.

La Ley solo exige que el Sindicato Interempresa tenga socios o trabajadores afiliados que se desempeñen en empresas del mismo rubro o actividad económica, cuestión que este Sindicato cumple con creces, pero vuestra resolución exige que el Sindicato "solo" afilie a Trabajadores del mismo rubro o actividad económica, cuestión que excede a lo expresado en la norma, la ley no contempla dicha exclusividad ni expresión tal, referida a que el Sindicato Interempresa, para efectos de negociar colectivamente, señale que debe afiliar exclusivamente, sólo a Trabajadores que presten servicios del mismo rubro de actividad económica, como lo vuelve a señalar la resolución N°575 de vuestra Inspección Comunal del Trabajo, en el considerando 6° y 8° 10° del mismo, que reproducimos a continuación:

Pertinente es recordar que, tal como fue dispuesto en dictamen N° 1078/28, de 08.03.2017, el nivel de negociación del sindicato Interempresa corresponde a la empresa, esto es, al momento de negociar, el sindicato Interempresa lo hace en nombre de los trabajadores que pertenecen a la empresa en la que se negocia, lo que significa que el sindicato no negocia por todos los trabajadores que representa en distintas empresas, si no que exclusivamente a nombre de los trabajadores que representa en esa empresa especifica.

Esta organización sindical está negociando con la empresa Alianza Seguridad Ltda., con trabajadores de la empresa alianza seguridad Ltda., los cuales son del mismo rubro económico o actividad económica y forman parte integra para todos los efectos legales y contractuales de esta organización sindical.

13.- Cabe hacer presente que, la "afiliación a un sindicato, constituye un bien jurídico protegido, que pertenece al ámbito de la vida privada de cada persona, por lo que en la especie procede interpretar en lo sustantivo conforme con el art. 19 de la Carta Fundamental, que en su N°4 asegura el derecho a protección a la vida privada y en su N° 19 protege el derecho a sindicarse y de afiliación sindical, en efecto, la Autoridad, dentro de los alineamientos jurídicos, debe interpretar las normas en conformidad a las garantías fundamentales y bajo tal contexto, no puede

OMZFXXBPEN

permitirse su inobservancia.

Dicho esto, y expuesto en la audiencia el sindicato está negociando con la Empleadora Alianza Seguridad Ltda., y vulnera el derecho a la de vida privada y sobre todo el derecho laboral, exhibiendo la documentación de socios ajenos a este proceso a lo cual vuestra inspección deseaba que los conociera la empleadora ya mencionada.

Sobre la información que se aportó de nuestros asociados es de su menester saber que el Empleador ya tiene y es de su conocimiento los datos de sus trabajadores.

14.- Finalmente, respecto del rechazo a otros acápites de la presentación es necesario señalar lo siguiente:

a.- En cuanto al rechazo de la reclamación en lo que se refiere a no dar respuesta le empleadora respecto de cada uno de los puntos del petitorio, lo cierto es que comete un error la Inspección, pues la exigencia legal es que dicha respuesta debe ser fundada, y no lo es, en consecuencia, cuando la misma se limita meramente a contestar que se rechaza el punto sin entregar fundamentos de ninguna clase. No se da cumplimiento al tenor literal de la norma que exige.

b.- En lo referente al rechazo en cuanto a la reclamación por no contener el contrato colectivo piso de negociación, comete también un error la Inspección del Trabajo, al establecer a la parte trabajadora exigencias no dispuestas por la Ley.

Al respecto, es del caso señalar que la norma en cuestión establece una exigencia al empleador de que la respuesta contenga, conforme a lo dispuesto en el artículo 336 del Código del Trabajo "a lo menos, el piso de negociación" definiendo este, en el caso de ausencia de contrato colectivo vigente, la exigencia de que no contenga beneficios inferiores a los que de manera regular y periódica haya otorgado a los trabajadores del sindicato.

Pues bien, podrá existir alguna controversia en torno a la exigencia de prueba en este proceso, pero no deja de llamar la atención que el mero uso del término "rechazo" constituya para esta Inspección el cumplimiento de dicha exigencia legal, sin que lo anterior implique reproche alguno al empleador, mientras se ordena a la parte trabajadora cumplir de manera estricta, restringiendo incluso su

OMZFXXBPEN

derecho a negociar colectivamente, todas las exigencias dispuestas por la Ley.

Resulta difícil de comprender la inequidad en cuanto a las exigencias de las partes en este proceso.

Por tanto, y en virtud de lo ya señalado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 340 letra f del Código del Trabajo, solicitamos tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la resolución N°575 de fecha 13 de diciembre del presente año, acogerlo a tramitación y en definitiva:

1.- Dejar sin efecto el rechazo de la reclamación que pone término al proceso de negociación colectiva, ordenando que este siga bajo las normas de negociación reglada.

2.- Que se deja sin efecto el rechazo a la reclamación formulada respecto de la respuesta de la parte empleadora a cuanto, a no dar respuesta a los puntos del petitorio, acogiendo en su lugar la reclamación deducida por la parte trabajadora.

3.- Que se deja sin efecto el rechazo a la reclamación de la trabajadora en lo referente a no contener la respuesta del empleador piso de negociación conforme a lo dispuesto en el artículo 336 del Código del Trabajo, acogiendo dicha reclamación aplicando la sanción dispuesta en el artículo 337 del Código del Trabajo.

4.- Que se confirma en lo demás dicha resolución".

El recurso de reposición interpuesto por su parte, fue resuelto por la Inspección del Trabajo mediante la resolución Nº 587 de fecha 19 de diciembre del año 2019, notificada en la misma fecha.

Dicha resolución rechaza la reposición de su parte, teniendo por no presentado el proyecto de contrato colectivo, siendo por tanto esta la resolución reclamada en esta causa, resolviendo en lo pertinente, el rechazo de dicho recurso de reposición en base a lo expresado en los siguientes fundamentos del mismo:

"7º. Que, respecto de la solicitud individualizada en el considerando 6.1, la Comisión Negociadora sindical recurrente señala que la reclamación resuelta no fue interpuesta por ellos, sino por la Comisión Negociadora de la empresa en su contestación de fecha 25 de noviembre de 2019, señalando el incumplimiento de

OMZFXXBPEN

los requisitos establecidos en el artículo 364 del Código del Trabajo, que en ese sentido, en el escrito de reclamaciones de la Comisión Negociadora Sindical no se formula reclamación alguna a este respecto, limitándose a contestar los argumentos de la empleadora. Señalan que lo anterior implica un error de hecho al pronunciarse sobre una supuesta reclamación que no ha sido formulada por el Sindicato, lo que, a su juicio, implicaría que se debería dejar sin efecto la resolución. Luego, sin perjuicio de lo ya expuesto, agregan que la resolución recurrida incurre en un severo error de interpretación legal, al interpretar gramaticalmente la norma, dejando fuera todos los demás elementos de interpretación, en especial los elementos histórico y sistemático. Que se comete un error en cuanto al tenor literal que se pretende dar a la norma, por cuanto la interpretación adoptada daría cuenta de una negociación no de una empresa, sino de varias, en cuyo caso podría tener cabida dicho razonamiento, lo que no es el caso particular, al negociarse solo con trabajadores de la empresa Alianza Seguridad y no de otras empresas. Prosigue el recurso enunciando elementos de la discusión parlamentaria de la ley 20.940, citando el fallo del Tribunal Constitucional N° 3016-2016, que, de acuerdo al planteamiento del recurrente, abonarían su teoría de que únicamente se establece impedimento para negociar sobre el nivel de empresa con trabajadores que se desempeñen en distintos rubros o actividades económicas, y citando la sentencia de causa Rif M-2375- 2017 del 2°Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, que seguiría un criterio similar. Finalmente, reconocen agrupar a trabajadores de diversas áreas, rubros o actividades económicas, no obstante, no consideran que aquello sea contrario a alguna exigencia legal.

8º. Que, en relación a lo expuesto por la recurrente en la solicitud individualizada en el considerando 6.1, cabe indicar que revisados los antecedentes del expediente de negociación Colectiva N° 1312/2019/111, consta que la empresa en su Contestación al Proyecto de contrato colectivo de fecha 25 de noviembre de 2019, formula reclamación relativa al incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 364 del Código del Trabajo para que un sindicato Interempresa pueda negociar colectivamente en forma reglada, luego, revisada la presentación de la Comisión Negociadora sindical de fecha 29 de noviembre de 2019, se señala que

OMZFXXBPEN

por dicho escrito "esta organización sindical viene a presentar sus impugnaciones y reclamaciones' y más adelante, bajo el título 'En cuanto a las impugnaciones y reclamaciones presentadas por la parte empleadora en su escrito de respuesta al proyecto de Contrato Colectivo' en su numeral 3, desarrolla su argumentación para contestar la reclamación interpuesta por la empresa, ante lo cual se debe entender que están reclamando de aquella. Que, en caso contrario, como es planteado en esta instancia por la Comisión Negociadora sindical, de no haber sido reclamada la respuesta de la empresa, en cuanto ésta Última alega el incumplimiento de los requisitos legales de parte del sindicato Interempresa para negociar colectivamente debemos entender que la Comisión Negociadora sindical se está allanando a aquella. Así lo ha entendido este Servicio mediante Dictamen N° 2320/156 del 30 de mayo de 2017, en que se indica que 'en caso que la comisión negociadora sindical, no deduzca reclamación, implicará su allanamiento o conformidad frente a la impugnación o reclamación de la parte empleadora', atendido lo cual el planteamiento de la recurrente no tiene una influencia sustancian en lo resuelto por este Servicio, no siendo posible que el procedimiento de negociación pueda seguir su curso.

9º. Que, en cuanto a las alegaciones relativas a la errada interpretación efectuada por parte de este Servicio, cabe indicar que este ejercicio no resulta discrecional, sino que se encuentra reglado en el Código Civil, especialmente entre los artículos 19 y 24, y es precisamente el primero de ellos que dispone "Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu". En dicho sentido, de acuerdo al entender de este Servicio, resulta claro que el artículo 364 del Código del Trabajo señala dos requisitos que debe reunir el sindicato Interempresa para poder negociar colectivamente en forma reglada, a saber:

El sindicato Interempresa debe agrupar a trabajadores que se desempeñen en empresas del mismo rubro o actividad económica, y el sindicato deberá contar con un total de afiliados no inferior a los quorum señalados en el artículo 227, respecto de los trabajadores que represente en esa empresa.

Que, al ser requisitos copulativos, el solo incumplimiento de uno de ellos,

OMZFXXBPEN

como ha sucedido en el caso que nos ocupa, se deriva la imposibilidad de negociar colectivamente de forma reglada.

10°. Que, en cuanto a la jurisprudencia judicial invocada, no corresponde a este Servicio pronunciarse sobre su contenido y alcance por no ser materia de su competencia y junto con ello, no resulta determinante a efectos de la resolución de la reposición interpuesta, toda vez que, corno previamente ya ha señalado este Servicio en Dictamen N° 3742/150 del 23 de julio de 2015, "dable es precisar que conforme a lo dispuesto en el artículo 3º del Código Civil, las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales establecidos por ley sólo tienen validez y fuerza obligatoria respecto de la situación particular en que han recaído y, por ende, no resulta posible hacer extensivas sus conclusiones a casos similares a aquel que ha sido materia del juicio", para concluir "Lo resuelto por un órgano jurisdiccional en el ámbito de su competencia, sólo obliga a las partes que intervinieron en la causa respectiva, sin que ello pueda incidir, de manera alguna, en la labor, interpretativa que este Servicio efectúe".

11°. Que, respecto de la solicitud individualizada en el considerando 6.2, la Comisión Negociadora sindical recurrente señala que la exigencia legal es que la respuesta de la empresa respecto de cada uno de los puntos del petitorio debe ser fundada, y no lo es en este caso, por lo que habría un error en la resolución de la Inspección.

12°. Que, sobre lo señalado en el considerando anterior, cabe tener presente que tal como se señaló en la resolución recurrida, el inciso 2° del artículo 335 dispone que: "El empleador deberá dar respuesta a todas las cláusulas propuestas en el proyecto presentado por el sindicato y señalar una dirección de correo electrónico. Asimismo, podrá explicar los fundamentos y contenidos de su proposición, acompañando los antecedentes que la sustenten. Que, en este sentido el empleador cumple con dar respuesta a todas las propuestas del proyecto de contrato colectivo presentado por la organización sindical, siendo facultativa la exposición de los fundamentos de la respuesta, los que por lo demás se pueden desprender del apartado (II) "Contexto económico y financiero de la Compañía', por lo que se rechazará la reposición solicitada.

OMZFXXBPEN

13º. Que, respecto de la solicitud individualizada en el considerando 6.3, la recurrente indica que existe un error en la resolución al establecer exigencias no dispuestas por la ley. Que a su entender, es al empleador a quien se establece la exigencia de que la respuesta contenga a lo menos el piso de la negociación, por lo que si bien, puede existir alguna controversia en torno a la exigencia de prueba en este proceso, les llama la atención el mero uso del término "rechazo" constituye el cumplimiento de dicha exigencia legal, sin que se efectúe ningún reproche al empleador, mientras se le ordena a la parte trabajadora cumplir de manera estricta, todas las exigencias establecidas en la ley.

14°. Que, respecto de lo señalado en el considerando anterior, cabe tener presente que efectivamente es al empleador a quien la ley le impone, en el artículo 336 del Código del Trabajo la obligación de contener en su respuesta el piso mínimo de la negociación, que para el caso de no existir instrumento colectivo vigente consiste en los beneficios que de manera regular y periódica haya otorgado a los trabajadores que represente el sindicato.

No obstante, en la etapa de impugnaciones y reclamaciones de legalidad, son las partes las que deben acompañar los antecedentes en que se funden sus alegaciones, lo que dice relación con el carácter bilateral del procedimiento de negociación colectiva, y al no existir elementos probatorios que permitan a este Servicio tener por acreditados los beneficios que de acuerdo a reclamación de la Comisión Negociadora sindical otorga la empresa de manera regular y periódica a los trabajadores representados por el sindicato, debió rechazarse la reclamación de legalidad formulada por el sindicato.

15°. Que, teniendo presente lo razonado precedentemente, y al no existir elementos ni antecedentes nuevos que el recurrente aporte a su pretensión, se rechazará su recurso de reposición".

Que, respecto de ambas resoluciones citadas, la parte empleadora, no ha deducido recurso alguno según haya tenido conocimiento su parte hasta la fecha.

<u>EN CUANTO A LA RECLAMACIÓN A RESOLUCIÓN Nº 587 DE</u>

OMZFXXBPEN

FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019.

La resolución reclamada deja establecido que, para negociar colectivamente, según su interpretación del artículo 364 del Código del Trabajo, el Sindicato Interempresa solo podría negociar colectivamente si agrupa exclusivamente a trabajadores de un mismo rubro o actividad económica. Así, la resolución niega el derecho al sindicato Interempresa a negociar colectivamente con la empresa Alianza Seguridad Limitada, al haber establecido que el SINDICATO X FORCE agrupa a trabajadores de diversos rubros económicos, cuestión que nunca negó.

Lo que sostiene es que el proyecto de contrato colectivo incluye única y exclusivamente a trabajadores de dicha empresa (es decir, obviamente de un mismo rubro o actividad económica, pues no hay ninguna otra empresa ni ningún otro trabajador de una razón social distinta involucrado), razón por la cual, a su juicio, el sindicato cumplió exactamente con lo ordenado en la ley.

La disposición en análisis, corresponde al artículo 364 del Código del Trabajo, el cual establece:

"Art. 364. Negociación colectiva de los trabajadores afiliados a un sindicato Interempresa. Los trabajadores afiliados a un sindicato Interempresa podrán negociar con su empleador conforme al procedimiento de la negociación colectiva reglada del Título IV de este Libro, con las modificaciones señaladas en este artículo. Para los efectos de la negociación colectiva, los sindicatos Interempresa deberán agrupar a trabajadores que se desempeñen en empresas del mismo rubro o actividad económica. Asimismo, para negociar colectivamente en una empresa, el sindicato Interempresa deberá contar con un total de afiliados no inferior a los quórums señalados en el artículo 227, respecto de los trabajadores que represente en esa empresa. El sindicato Interempresa podrá negociar conforme a lo dispuesto en el artículo 314. En la micro y pequeña empresa será voluntario o facultativo

OMZFXXBPEN

negociar con el sindicato Interempresa. Si el empleador acepta la negociación, deberá responder el proyecto de contrato colectivo dentro del plazo de diez días de presentado. Si la rechaza, deberá manifestarlo por escrito dentro del mismo plazo de diez días.

En caso de negativa del empleador a negociar directamente con el sindicato Interempresa, los trabajadores afiliados a él podrán presentar un proyecto de contrato colectivo e iniciar una negociación colectiva reglada con su empleador, entendiéndose para el solo efecto de este procedimiento que constituyen un sindicato de empresa, debiendo cumplir con el quórum señalado en el inciso segundo de este artículo.

En la mediana y gran empresa, la negociación colectiva de los trabajadores afiliados a un sindicato Interempresa se realizará a través del sindicato Interempresa. La comisión negociadora sindical en la negociación colectiva reglada del sindicato Interempresa estará integrada por los directores y los delegados sindicales que trabajen en la empresa en la que se negocia.

Podrán participar de las negociaciones los asesores de ambas partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 330 de este Código."

Lo primero que aparece de la lectura de la norma es que la regla general es que el Sindicato Interempresa puede negociar colectivamente, bajo el procedimiento de negociación reglada, con las modificaciones que se señalan en este artículo (inciso 1º). Así, la norma general es la posibilidad de negociar y por tanto las "modificaciones" del presente artículo deben interpretarse en el marco general, esto es, en la lógica de permitir la negociación y no restringirla.

Luego, el inciso 2º señala "*para los efectos de la negociación colectiva los sindicatos Interempresa deberán agrupar a trabajadores que se desempeñen en empresas del mismo rubro o actividad económica".* Esta norma no deroga el artículo 216 letra b) que es la norma que define al sindicato Interempresa. La norma señala:

OMZFXXBPEN

"Art. 216. Las organizaciones sindicales se constituirán y denominarán en consideración a los trabajadores que afilien. Podrán, entre otras, constituirse las siguientes:

b) Sindicato Interempresa: es aquel que agrupa a trabajadores de dos o más empleadores".

Interpretando armónicamente las dos normas, se puede concluir que no es que los sindicatos Interempresa como tales solo puedan o deban agrupar a trabajadores que se desempeñen en empresas del mismo rubro o actividad económica, pues por definición solo basta que agrupen a empleadores distintos, sino que solo para efectos de negociar colectivamente, de acuerdo al procedimiento de negociación colectiva reglada, deben agrupar a empresas del mismo rubro o actividad económica.

Es decir, el acento que pone el artículo 364 respecto de que se agrupen a trabajadores que se desempeñen en empresas del mismo rubro o actividad económica dice relación con que para la negociación colectiva en particular que se desarrolle, el sindicato debe agrupar a trabajadores del mismo rubro y no que el sindicato, como persona jurídica, para poder negociar deba agrupar solo y exclusivamente a trabajadores de un determinado rubro.

La interpretación del citado artículo 364 que se sostiene en la resolución impugnada significa que, para que un Sindicato Interempresa pueda negociar colectivamente de acuerdo a las normas de negociación reglada su constitución debe efectuarse de modo tal que la organización solo afilie a trabajadores del mismo rubro o actividad económica. Con ello, el Sindicato interpresa que agrupe a distintos empleadores en la práctica deja de tener en los hechos total utilidad, al estarle vedado

OMZFXXBPEN

completamente la posibilidad de negociar colectivamente. En efecto, el artículo 214 inciso 4º establece: *"Un trabajador no puede pertenecer a más de un sindicato, simultáneamente, en función de un mismo empleo",* razón por la cual, si un trabajador se afilia al SINDICATO X FORCE, en los hechos, jamás podrá ser representado por su sindicato en una negociación colectiva (salvo que el empleador quiera) por tener esta organización socios de distintos empleadores.

Por el contrario, una interpretación armónica de las normas citadas, que favorezca la negociación colectiva es aquella que apunta a que en la negociación colectiva (en específico y en particular cada negociación) el sindicato Interempresa, para negociar bajo las reglas de una negociación reglada, agrupe, para esa negociación en específico a trabajadores un mismo rubro o actividad económica.

Es tan claro el tenor de la norma, en el sentido de favorecer la negociación, que, tratándose de micro y pequeñas empresas, si el empleador se niega a negociar con el sindicato Interempresa, los trabajadores afiliados a él podrán presentar un proyecto de contrato colectivo e iniciar una negociación reglada con su empleador, entendiéndose que para ese solo efecto constituyen un sindicato de empresa. (inciso 5º). En la especie, de sostenerse la resolución de la Inspección del Trabajo, se genera la situación absurda que un grupo de trabajadores que presentan el proyecto, todos de la misma empresa, pierden el derecho a negociar por pertenecer a un Sindicato Interempresa grande, pese a ser todos los trabajadores no solo del mismo rubro, sino que además de la misma empresa.

El artículo 364 del Código del Trabajo, solo exige que para que el sindicato Interempresa pueda negociar colectivamente, agrupe a

OMZFXXBPEN

trabajadores que se desempeñen en empresas del mismo rubro o actividad económica. Esto es distinto a lo resuelto en la Resolución impugnada que exige que el Sindicato reúna *"sólo a trabajadores que presten servicios del mismo rubro de actividad económica".* Con ello, la Inspección del Trabajo no solo mal interpreta la norma, sino que agrega requisitos que no están en la ley, esto es la exigencia de que el Sindicato Interempresa *"afilie sólo",* a trabajadores del *"mismo rubro de actividad económica".*

Al respecto, la historia de la ley es clara en el sentido que el objetivo del legislador en la reciente reforma laboral, fue ampliar la negociación colectiva y en ese entendido se efectuaron las modificaciones a la negociación Sindicato Interempresa. En efecto, con fecha 5 de abril de 2016 en comisión mixta, el ejecutivo, introduce un nuevo artículo 365 (hoy 364) del Código del Trabajo, que es el que se conoce actualmente, señalando en el informe final de la comisión mixta, en su página 11, tanto el Subsecretario Francisco Díaz como la Ministra del Trabajo y Previsión social Ximena Rincón, que este nuevo artículo, se protege la libertad sindical y amplía la cobertura y acceso de Trabajadores a la negociación colectiva.

Luego, la presidente de la Republica, ha aclarado en el Tribunal Constitucional, que la negociación colectiva del Sindicato Interempresa no es equivalente a la negociación colectiva por rama o actividad económica (véase Fallo Tribunal Constitucional, numeral 15, conclusiones, página 194). Así, la historia de la ley muestra que lo que la reforma laboral estableció en materia de negociación colectiva reglada para los Sindicatos Interempresa es que ellos podrán negociar colectivamente a nivel de empresa y no a nivel interprempresa.

OMZFXXBPEN

Es por ello, que se establece el requisito de que el Sindicato Interempresa agrupe, en la negociación colectiva, a trabajadores que se desempeñen en empresas del mismo rubro o actividad económica.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en causa RIT M-2375-2017, considerando Séptimo y Octavo, los cuales han sido literalmente transcritos en el reclamo, a propósito de los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en el recurso de reposición interpuesto por su parte.

Con todo, afirma que el proyecto de contrato colectivo presentado por su parte cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 364 del Código del Trabajo, toda vez que la presente negociación colectiva se limita sólo y exclusivamente a Trabajadores de la empresa Alianza Seguridad Limitada, por lo que todos los afiliados al Sindicato en dicha empresa pertenecen al mismo rubro.

En lo referente a la negativa de acoger la reclamación en cuanto la reclamación interpuesta por incumplimiento de las exigencias legales respecto de la respuesta del proyecto de contrato colectivo por parte de la empleadora, reitera los argumentos anteriormente esgrimidos, dejando en claro que llama la atención el poder, según la Inspección del Trabajo, de la palabra rechazo y del cómo, tomando en consideración el reproche que efectúa conforme al dictamen N° 2320/156 del 30 de mayo de 2017, que parece ser que la aplicación del principio dispuesto en el artículo 19 del Código Civil solo opera cuando a la demandada le conviene, incorporando requisitos no dispuesto por la ley a su antojo, y más aún, ejerciendo un poder discrecional en cuanto al cumplimiento de los requisitos legales, por cuanto, formula reproches a su parte y perdona la inobservancia de los mismos a la empleadora, en particular

OMZFXXBPEN

el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 336 del Código del Trabajo.

Por tanto, solicita tener por interpuesta reclamación en contra de la Resolución Nº 587 de fecha 19 de diciembre del año 2019, notificada a su parte en la misma fecha 28 de marzo de 2018, emitida por don Juan Pablo Alveal Arriagada, Inspector Comunal del Trabajo de Providencia, admitirla a tramitación en procedimiento monitorio y acogerla en todas sus partes, ordenando dejar sin efecto dicha resolución y, en definitiva, declarar:

1. Que se deben rechazar las impugnaciones y reclamaciones de la empresa Alianza Seguridad Limitada al proyecto de contrato colectivo del SINDICATO INTEREMPRESA DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD Y SERVICIOS X FORCE.

2. Que conforme a lo anterior se declare que la Resolución Nº 587 de fecha 19 de diciembre del año 2019 es errónea al señalar que para negociar colectivamente en forma reglada el SINDICATO INTEREMPRESA DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD Y SERVICIOS X FORCE debe agrupar en su sindicato exclusivamente a trabajadores del mismo rubro y que por el contrario, el Sindicato ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 364 al presentar un proyecto de contrato colectivo que solo agrupa a trabajadores de la misma empresa Alianza Seguridad Limitada, es decir, obviamente del mismo rubro.

3. Que respecto a las demás materias en que la Inspección del Trabajo emite pronunciamiento debe declarase:

a. Que la empresa no dio cumplimiento a fundamentar su respuesta al proyecto de contrato colectivo.

b. Que, la empresa no da cumplimiento al artículo 336 del Código

OMZFXXBPEN

del Trabajo al no contener la respuesta el piso de la negociación que debería ser el convenio colectivo vigente entre el grupo de trabajadores y el sindicato Interempresa, motivo por el cual debe tenerse por no respondido el proyecto de contrato colectivo.

4. Que, se condene en costas a la demandada.

SEGUNDO: *Contestación del reclamo.* Que la reclamada, debidamente emplazada, contestó el reclamo, solicitando el rechazo del mismo, por fundamentos de hecho y de derecho que constan en el audio de este tribunal.

TERCERO*: Llamado a conciliación.* Que llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

CUARTO: *Hechos no controvertidos.* Que del tenor del debate, se pueden determinar como hechos no controvertidos, los siguientes:

1. Presentación de un proyecto de contrato colectivo por parte de la comisión negociadora de SINDICATO INTEREMPRESA X FORCE a la empresa de ALIANZA DE SEGURIDAD LIMITADA con fecha 15 de noviembre del año 2019.
2. El día 25 de noviembre del año 2019 la referida empresa entregó respuesta a la comisión negociadora del sindicato depositada ante la inspección del trabajo formulando reclamaciones e impugnaciones.
3. Que el día 29 de noviembre del año 2019 la comisión negociadora del sindicato formuló observaciones a las reclamaciones e impugnaciones presentadas por la parte empleadora y también formulo reclamaciones a la respuesta presentada por el empleador.

OMZFXXBPEN

4. Con fecha 4 y 9 de noviembre de 2019 se celebraron las audiencias previstas en el 340 letra c y d del código del trabajo ante la inspección del trabajo de Providencia.
5. Mediante resolución 575 de fecha 13 de diciembre del año 2019 la inspección comunal del trabajo de Providencia se pronuncia en el siguiente tenor:

 Rechazando la reclamación de legalidad formulada por la comisión negociadora de Sindicato interempresa de trabajadores de seguridad y servicios X Force, por no acreditar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 364 del código del trabajo declarándose que el presente procedimiento de negociación no puede seguir su curso, en base a los argumentos expuestos en los considerandos 5° al 10° de la presente resolución.

 En subsidio que se rechaza la reclamación de legalidad formulada por la comisión negociadora de Sindicato interempresa de trabajadores de seguridad y servicios X nForce, en base a los considerandos 12 de la presente resolución.

 En subsidio que se acoge la reclamación de legalidad formulada por la comisión negociadora de Sindicato interempresa de trabajadores de seguridad y servicios X Force, individualizada en el numeral 3.2 del considerando 3, en base a los argumentos expuestos en los considerandos 13° y 14° de la presente resolución.

 En subsidio que se acoge la reclamación de legalidad formulada por la comisión negociadora de Sindicato interempresa de trabajadores de seguridad y servicios X Force, individualizado en el numeral 3.3 del considerando 3 de la presente resolución en base a los argumentos expuestos en los considerandos 15° y 16° de la presente resolución.

OMZFXXBPEN

 En subsidio que se rechaza la reclamación de legalidad formulada por la comisión negociadora de Sindicato interempresa de trabajadores de seguridad y servicios X Force, individualizada en el numeral 3.5 del considerando 3, en base a los margumentos expuestos en los considerandos 17° de la presente resolución.

 En subsidio que se rechaza la reclamación de legalidad formulada por la comisión negociadora de Sindicato interempresa de trabajadores de seguridad y servicios X Force, individualizada en el numeral 3.6 del considerando 3, en base a los argumentos expuestos en los considerandos 17 al 24 de la presente resolución.

6. Que con fecha 16 de diciembre de 2019 el sindicato interpuso recurso de reposición de la resolución antes indicada.
7. Con fecha 19 de diciembre de 2019 la reclamada dicta la resolución 587 la cual fue resuelto rechazando la acción impetrada precedentemente.

QUINTO: *Hecho controvertido.* Que del tenor del debate, se puede determinar como hecho controvertido, el siguiente:

1. Efectividad que el sindicato interempresas agrupe a trabajadores de las que se desempeñan empresas del mismo rubro o actividad económica, antecedentes, pormenores y circunstancias en que ello se produce.

SEXTO: *Prueba de la reclamante.* Que a fin de probar este hecho, la reclamante rindió prueba documental consistente en Copia de Proyecto de Contrato Colectivo; Copia de Respuesta a proyecto de contrato; Reclamación de legalidad Comisión Negociadora del Sindicato; Copia Resolución Nº 575 del 13 de diciembre del año 2019; Copia Resolución Nº 587 de fecha 19 de diciembre del año 2019;

OMZFXXBPEN

Documento denominado piso de negociación de fecha 6 de diciembre del 2019; Nómina de descuento sindical de fecha 24 de diciembre del año 2019; Copia de contrato colectivo vigente en Alianza Seguridad de fecha 3 de agosto del año 2018; y Respuesta de proyecto de contrato de fecha 04/12/2019.

SEPTIMO: *Prueba de la reclamada.* Que a fin de probar este hecho, la reclamada rindió prueba documental consistente en Presentación de proyecto de contrato colectivo por el SINDICATO INTEREMPRESA DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD Y SERVICIOS X FORCE, de fecha 15 de noviembre de 2019; Respuesta proyecto contrato colectivo de fecha 25 de noviembre de 2019; Impugnaciones y reclamaciones efectuadas con fecha 29 de noviembre 2019; Ordinario 1627, de fecha 3 de diciembre de 2019, citación a audiencia articulo 340 Código del Trabajo; Acta de audiencia sobre impugnaciones y reclamaciones de legalidad de fecha 4 y 9 de diciembre de 2019; Resolución Nº 575 de fecha 13 de diciembre de 2019; Reposición de fecha 16 de diciembre de 2019; y Resolución Nº 587 de fecha 19 de diciembre de 2019.

OCTAVO: *Acreditación del hecho y fundamentos del fallo.* Que el tenor del debate consiste en determinar *la efectividad que el sindicato interempresas agrupe a trabajadores de las que se desempeñan empresas del mismo rubro o actividad económica, antecedentes, pormenores y circunstancias en que ello se produce.*

Que para tal efecto, la parte reclamante ha acompañado prueba documental consistente en Copia de Proyecto de Contrato Colectivo, de fecha 15/11/2019.

OMZFXXBPEN

Acompaña además, Copia de Respuesta a proyecto de contrato, de fecha 25/11/2019, en que impugna, entre otros, precisamente la falta de requisitos del artículo 364 del Código del Trabajo, para que el sindicato interempresa pueda negociar colectivamente.

Acompaña además, Reclamación de legalidad Comisión Negociadora del Sindicato, de fecha 29/11/2019

Acompaña además, Copia Resolución Nº 575 del 13 de diciembre del año 2019, que sobre el punto en cuestión, declara que el sindicato interempresa no reúne los requisitos del artículo 364 del Código del Trabajo, y por ende, declara que el proceso de negociación colectiva no puede seguir su curso.

Acompaña además, Copia Resolución Nº 587 de fecha 19 de diciembre del año 2019, que resuelve la reposición interpuesta por la comisión negociadora del sindicato interempresa.

Acompaña además, Documento denominado piso de negociación de fecha 6 de diciembre del 2019.

Acompaña además, Nómina de descuento sindical de fecha 24 de diciembre del año 2019.

Acompaña además, Copia de contrato colectivo vigente en Alianza Seguridad de fecha 3 de agosto del año 2018.

Finalmente, acompaña Respuesta de proyecto de contrato de fecha 04/12/2019.

Por su lado, la parte reclamada rindió prueba documental consistente en Presentación de proyecto de contrato colectivo por el SINDICATO INTEREMPRESA DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD

OMZFXXBPEN

Y SERVICIOS X FORCE, de fecha 15 de noviembre de 2019, del tenor antes indicado.

Acompaña además, Respuesta proyecto contrato colectivo de fecha 25 de noviembre de 2019, del tenor antes indicado.

Acompaña además, Impugnaciones y reclamaciones efectuadas con fecha 29 de noviembre 2019, del tenor antes indicado.

Acompaña además, Ordinario 1627, de fecha 3 de diciembre de 2019, que da cuenta de la citación a audiencia del artículo 340 Código del Trabajo.

Acompaña además, Acta de audiencia sobre impugnaciones y reclamaciones de legalidad de fecha 4 y 9 de diciembre de 2019, sin acuerdo en ambas.

Acompaña además, Resolución Nº 575 de fecha 13 de diciembre de 2019, del tenor antes indicado.

Acompaña además, Reposición de fecha 16 de diciembre de 2019.

Finalmente, acompaña Resolución Nº 587 de fecha 19 de diciembre de 2019.

Que teniendo a la vista los medios de prueba antes indicados, este tribunal advierte que el primer y central asunto sobre el que versa esta controversia tiene relación con la posibilidad de que el sindicato interempresa reclamante pueda negociar colectivamente con la empresa ALIANZA SEGURIDAD LTDA. Ello es así, ya que la resolución N° 575 de fecha 13/12/2019, indica en su resuelvo que "*SE RECHAZA la reclamación de legalidad formulada por la comisión negociadora de SINDICATO INTEREMPRESA DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD Y SERVICIOS X FORCE,*

OMZFXXBPEN

R.S.U.1302,1522., por no acreditar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 364 del Código del Trabajo, declarándose que el presente procedimiento de negociación no puede seguir su curso, en base a los argumentos expuestos en los considerandos 5 0 al 101 de la presente Resolución.

Refiriéndose a este asunto, el ente fiscalizador indica como fundamento lo siguiente, en la Resolución N°575, que quedó firme, al rechazarse la reposición intentada en su contra:

6. Que, cabe analizar en primer lugar si el Sindicato Interempresa de Trabajadores de Seguridad y Servicios X Force, R.S.U.1302.1522, cumple con la primera parte del inciso 2° del artículo 364 del Código del Trabajo, en cuanto "*Para los efectos de la negociación colectiva, los sindicatos interempresa deberán agrupar a trabajadores que se desempeñen en empresas del mismo rubro o actividad económica*". En dicho sentido, este Servicio ha señalado en el Ord. N° 1078 / 28 de 08/03/2017, en relación al artículo 364 del Código del Trabajo que "*De la norma preinserta aparece que el legislador ha señalado dos requisitos que debe reunir el sindicato interempresa para poder negociar colectivamente con una empresa de manera reglada, a saber:*
•El sindicato interempresa debe agrupar a trabajadores que se desempeñen en empresas del mismo rubro o actividad económica, y
•El sindicato deberá contar con un total de afiliados no inferior a los quórum señalados en el artículo 227, respecto de los trabajadores que represente en esa empresa.

7. Que, de lo anterior se desprende que, aun cuando el sindicato Interempresa, por su naturaleza jurídica, representa a trabajadores dependientes de distintos empleadores, para los efectos de la negociación con cada empresa, se requiere además que estos trabajadores presten servicios en empresas del mismo rubro o actividad económica. Así las cosas, para poder negociar colectivamente de forma reglada en la empresa Alianza Seguridad Ltda., el Sindicato Interempresa de Trabajadores de Seguridad y Servicios X Force, R.S.U.1302.1522, debe agrupar únicamente a trabajadores que presten servicios en empresas del mismo rubro o actividad económica.

8. Que, a este respecto, es importante tener presente que pese a haber sido solicitado al Sindicato en citación a audiencia la exhibición de documentación que acredite de manera fehaciente quienes son sus socios y para que empresas laboran (libro de socios, fichas de afiliación), la organización sindical únicamente se limitó a acompañar registro de los socios que laboran para la empresa Alianza Seguridad Ltda., sin acompañar antecedentes sobre los socios que prestan servicios en otras empresas, salvo la copia de los Estatutos de la Organización Sindical, el cual en el inciso primero del artículo 34 dispone que "*Podrán pertenecer a este sindicato los trabajadores de las Empresas:*

OMZFXXBPEN

- ***ALIANZA SEGURIDAD LIMITADA.***
- ***INSTITUTO DE CAPACITACIÓN INCADECH LIMITADA "INCADECH".***
- ***ALIANZA SEGURIDAD SPA.***
- ***SERVICIOS PROSEGUR LIMITADA.***
- ***REDBUS URBANO S.A.***
- ***REAL SEGURIDAD SPA.***
- ***MUCH SECURITY SPA.***
- ***ECOVERDE S.A.***
- ***INSTITUTO DE CAPACITACIÓN INGP SPA y***
- *Otras empresas afines y actividades conexas y cualquier otra razón social que exista o surja en el futuro."*

9. Que revisado el sistema de "CONSULTAR SITUACIÓN TRIBUTARIA DE TERCEROS", del Servicio de Impuestos Internos (https://zeus.sii.cl/cvc/stc/stc.html) en base a los RUT de las empresas individualizadas previamente, según el registro de la Organización Sindical en sistema informático SIRELA, se puede obtener la siguiente información:

- Que la empresa **ALIANZA SEGURIDAD LIMITADA**, registra como Actividades Económicas vigentes:

Actividades	Código	Categoría	Afecta IVA
OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTIFICAS Y TECNICAS N.C.P.	749009	Segunda	No
OTRAS ACTIVIDADES DE DOTACION DE RECURSOS HUMANOS	783000	Primera	Si
SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PRESTADOS POR EMPRESAS	801001	Primera	Si

- Que la empresa **INSTITUTO DE CAPACITACION INCADECH LIMITADA**, registra como Actividades Económicas vigentes:

Actividades	Código	Categoría	Afecta IVA
OTRAS ACTIVIDADES DE DOTACION DE RECURSOS HUMANOS	783000	Primera	Si
OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.	829900	Primera	No
OTROS TIPOS DE ENSEÑANZA N.C.P.	854909	Primera	Si

- Que la empresa **SERVICIOS PROSEGUR LIMITADA**, registra como Actividades Económicas vigentes:

Actividades	Código	Categoría	Afecta IVA
OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.	829900	Primera	Si

- Que la empresa **REDBUS URBANO S.A.**, registra como Actividades Económicas vigentes:

Actividades	Código	Categoría	Afecta IVA
TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS VIA LOCOMOCION COLECTIVA	492120	Primera	No
OTRAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR VIA TERRESTRE N.C.P.	492290	Primera	No
SERVICIOS DE PUBLICIDAD PRESTADOS POR EMPRESAS	731001	Primera	Si

- Que la empresa **ECOVERDE S.A.**, registra como Actividades Económicas vigentes:

Actividades	Código	Categoría	Afecta IVA
SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PRESTADOS POR EMPRESAS	801001	Primera	Si
OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.	829900	Primera	Si

OMZFXXBPEN

10. Que, en base a los antecedentes tenidos por este ente resolutor, es posible concluir que el Sindicato Interempresa de Trabajadores de Seguridad y Servicios X Force, R.S.U.1302.1522, ha sido constituido para agrupar a trabajadores que se desempeñan en empresas de diversas actividades económicas, desde la Seguridad Privada, hasta el Transporte Urbano y Suburbano, entre otros, de forma tal que sus procesos no están destinados a producir bienes o servicios que corresponden a un mismo ámbito productivo o de servicios, haciendo presente que los requisitos del artículo 364 ya citado, son copulativos, resultando inoficioso determinar si el sindicato cumple el quorum para constituir un sindicato de empresa. En consecuencia, se rechazará la reclamación de legalidad formulada por el Sindicato, por no cumplir el proyecto de contrato colectivo los requisitos del artículo 364 inciso 1° del Código del Trabajo, por tanto, el proceso de negociación colectiva no puede seguir su curso.

Que sobre el punto, necesario se hace señalar que del Artículo Primero del proyecto de contrato colectivo de trabajo de fecha 15/11/2019, aparece que quienes son beneficiarios de estas cláusulas serán los trabajadores miembros del sindicato interempresa que corresponden a la empresa ALIANZA SEGURIDAD LTDA, acompañando la nómina de los referidos trabajadores. De esta manera, queda asentado desde ya que quienes serán beneficiarios de esta negociación colectiva del sindicato interempresa serán exclusivamente los trabajadores afiliados al referido sindicato, pero que laboran en la empresa ALIANZA SEGURIDAD LTDA., y no otros.

Menester es agregar que es un hecho no controvertido que el día 25/11/2019 la referida empresa entregó respuesta a la comisión negociadora del sindicato depositada ante la Inspección Del Trabajo formulando reclamaciones e impugnaciones, entre las cuales estaba precisamente el punto de esta controversia: que el sindicato interempresa no puede negociar colectivamente, al no cumplir con los requisitos del artículo 364 del Código del Trabajo.

De esta forma, aparece entonces que el centro de la discusión versa en determinar si el SINDICATO INTEREMPRESA DE

OMZFXXBPEN

TRABAJADORES DE SEGURIDAD Y SERVICIOS X FORCE puede, o no puede, negociar colectivamente con la empresa ALIANZA SEGURIDAD LTDA., y si cumple, o no cumple, con los requisitos establecidos en la ley, específicamente el artículo 364 del Código del Trabajo.

El referido artículo señala lo siguiente:

"Artículo 364. "Negociación colectiva de los trabajadores afiliados a un sindicato interempresa. Los trabajadores afiliados a un sindicato interempresa podrán negociar con su empleador conforme al procedimiento de la negociación colectiva reglada del Título IV de este Libro, con las modificaciones señaladas en este artículo.

Para los efectos de la negociación colectiva, los sindicatos interempresa deberán agrupar a trabajadores que se desempeñen en empresas del mismo rubro o actividad económica. Asimismo, para negociar colectivamente en una empresa, el sindicato interempresa deberá contar con un total de afiliados no inferior a los quórum señalados en el artículo 227, respecto de los trabajadores que represente en esa empresa.

El sindicato interempresa podrá negociar conforme a lo dispuesto en el artículo 314.

En la micro y pequeña empresa será voluntario o facultativo negociar con el sindicato interempresa. Si el empleador acepta la negociación, deberá responder el proyecto de contrato colectivo dentro del plazo de diez días de presentado. Si la rechaza, deberá manifestarlo por escrito dentro del mismo plazo de diez días.

En caso de negativa del empleador a negociar directamente con el sindicato interempresa, los trabajadores afiliados a él podrán presentar un proyecto de contrato colectivo e iniciar una negociación colectiva reglada con su empleador, entendiéndose para el solo efecto de este procedimiento que constituyen un sindicato de empresa, debiendo cumplir con el quórum señalado en el inciso segundo de este artículo.

OMZFXXBPEN

En la mediana y gran empresa, la negociación colectiva de los trabajadores afiliados a un sindicato interempresa se realizará a través del sindicato interempresa.

La comisión negociadora sindical en la negociación colectiva reglada del sindicato interempresa estará integrada por los directores y los delegados sindicales que trabajen en la empresa en la que se negocia.

Podrán participar de las negociaciones los asesores de ambas partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 330 de este Código."

Que a su vez, del tenor lo informado por la Resolución N°575, aparece que en el SINDICATO INTEREMPRESA DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD Y SERVICIOS X FORCE hay trabajadores afiliados a diferentes empresas las que como se dijo, pertenecen a distintos rubros o actividades económicas.

Que como se advierte, la labor jurisdiccional a la que ha sido llamado este sentenciador, tiene por objeto determinar el verdadero sentido y alcance del artículo 364 inciso segundo del Código del Trabajo, ya que se advierte que ambas partes le dan una interpretación diversa, que obviamente lleva a conclusiones contrapuestas.

Sobre el punto, este tribunal no puede desconocer en primer lugar, que la normativa que se está analizando tiene relación con el derecho de los trabajadores a negociar colectivamente, y en el caso en particular, de los trabajadores afiliados a un sindicato interempresa.

Al efecto, el artículo 19 de la Constitución Política de la República señala lo siguiente.

"Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

16º.- La libertad de trabajo y su protección.

….

La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar.

OMZFXXBPEN

La ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica. La ley señalará los casos en que la negociación colectiva deba someterse a arbitraje obligatorio, el que corresponderá a tribunales especiales de expertos cuya organización y atribuciones se establecerán en ella".

"19º.- El derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley. La afiliación sindical será siempre voluntaria.

Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley.

La ley contemplará los mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones. Las organizaciones sindicales no podrán intervenir en actividades político partidistas;"

"26º.- La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio."

Como se advierte, el derecho de negociar colectivamente con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar. Necesario se hace recordar que en este caso el que negocia es un sindicato interempresa, pero quienes se verán beneficiados con dicha negociación serán exclusivamente los trabajadores de la empresa ALIANZA SEGURIDAD LTDA.

De esta manera, este juez advierte que la particularidad de esta normativa es que se permite a trabajadores de la empresa ALIANZA SEGURIDAD LTDA. a negociar colectivamente con su empleador bajo el amparo de un sindicato interempresa, que si bien es diferente a negociar colectivamente con su empleador bajo el amparo de un

OMZFXXBPEN

sindicato de empresa, a juicio de este magistrado, sigue estando protegido bajo el amparo del artículo 19 N°16 de la Constitución Política de la República, al indicar: *"La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar*". Al permitirse negociar bajo esta modalidad, modificada por la ley 20.940, que iba precisamente en la línea de extender el derecho de negociar colectivamente a este tipo de sindicatos, este juez entiende que ambas modalidades aparecen protegidas y comprendidas en el derecho constitucional mencionado. Ello además aparece comprendido en la garantía del N° 26 del referido artículo 19, que señala que se asegura a todas las personas que los preceptos legales que regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, (entre las cuales está el derecho a negociar colectivamente), *"no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio."* Ello implica, a juicio de este sentenciador, que cualquier interpretación que se haga de las normas que regulan este derecho constitucional debe hacerse de forma extensiva y comprensiva de nuevas y diferentes situaciones, pero en caso alguno de forma restrictiva.

A mayor abundamiento, necesario se hace determinar el alcance de lo establecido en el inciso 2° del artículo 364 del Código del Trabajo, cuando señala: "*Para los efectos de la negociación colectiva, los sindicatos interempresa deberán agrupar a trabajadores que se desempeñen en empresas del mismo rubro o actividad económica".*

OMZFXXBPEN

Que el ente fiscalizador señala que esta normativa indica que sólo podría negociar colectivamente el sindicato interempresa que estuviera conformado por trabajadores que se desempeñen solamente en empresas del mismo rubro o actividad económica, y por ende, el sindicato reclamante no cumpliría tal requisito. Ello, porque como se ha dicho anteriormente, comprende a trabajadores de empresas de diferentes tipos de actividad o rubros económicos.

No obstante ello, a juicio de este magistrado no debe olvidarse la forma como se inicia el referido artículo: *"Los trabajadores afiliados a un sindicato interempresa podrán negociar con su empleador conforme al procedimiento de la negociación colectiva reglada del Título IV de este Libro, con las modificaciones señaladas en este artículo",* todo lo cual va en directa relación con el espíritu de la ley 20.940, y del artículo 19 N° 16 y 26 de la Constitución Política de la República. Ello se ve ratificado en el mismo artículo, al indicar que: *"la negociación colectiva de los trabajadores afiliados a un sindicato interempresa se realizará a través del sindicato interempresa".*

Tal como se señala en el mensaje presidencial que permite iniciar la discusión legislativa de esta ley, uno de los antecedentes para tal reforma son las condiciones restrictivas de la legislación imperante a la fecha de su presentación, en relación al debido reconocimiento y regulación de los derechos asociados a la libertad sindical, entre ellas, que sea limitativa del ejercicio de los derechos de libertad sindical en lo relativo a los sindicatos y a la negociación colectiva, por lo que el proyecto, de un lado, amplía y mejora la negociación colectiva y de otra fortalece a los sindicalizados, reconociendo la titularidad de éstos para los fines de la negociación.

OMZFXXBPEN

En el trámite legislativo, en la etapa de trámite de la Comisión Mixta, en la discusión en sala, respecto a los artículos que regulan la negociación colectiva del sindicato interempresa, el Senador Letelier, en su calidad de presidente de dicha comisión, informa a la sala la propuesta –del actual artículo 364 del Código del Trabajo-, y señala que así *"se garantiza algo fundamental: que los trabajadores que formen parte de un sindicato interempresa siempre podrán negociar. La cuestión es cómo hacerlo y quién es su contraparte (el empleador) al negociar",* y que la fórmula considera que los sindicatos interempresa deberán agrupar a trabajadores que se desempeñan en empresas del mismo rubro o actividad económica; que la negociación se realizará en la empresa y que el sindicato interempresa deberá tener un número de afiliados en la empresa en que se negocia igual al que se establece para el sindicato de empresa, y que con tales requisitos se negocia como sindicato interempresa, y concluye que así se garantizan dos principios muy importantes: la libertad sindical, esto es, la manera en que se organizan los trabajadores, y el derecho de los trabajadores a negociar siempre.

Por su lado, Que la Dirección del Trabajo, para efectos de cumplir lo prescrito en el artículo 505 del Código del Trabajo y en su ley Orgánica Constitucional, dictó el Dictamen N°ORD. N°1078/28, de fecha 8 de marzo de 2017, que informa respecto al sentido y alcance de la ley N°20.940, publicada en el Diario Oficial de 08.09.2016, en lo referido a la negociación colectiva de los trabajadores afiliados a sindicatos interempresa, y de la negociación colectiva de los trabajadores eventuales, de temporada y de obra o faena transitoria, así como también en cuanto a la presentación de proyectos de convenios

OMZFXXBPEN

colectivos efectuada por federaciones y confederaciones. Este ordinario es el instructivo en que se basa la reclamada para dictar la Resolución N° 575, que ha quedado firme al rechazarse la reposición intentada, y en ella se indica que en relación al proceso de negociación colectiva de un sindicato interempresa, esta organización tiene dos alternativas para iniciar el proceso de negociación colectiva con una empresa, respecto de los trabajadores que en ella representa:

- Mediante el procedimiento no reglado contenido en el artículo 314 del Código del Trabajo y
- de acuerdo al procedimiento reglado, con ciertas modificaciones, las que dicen relación con el tamaño de la empresa en la que se negocia; de manera tal que el nivel de negociación del sindicato interempresa corresponde a la empresa, esto es, que el sindicato no negocia por todos los trabajadores que representa en distintas empresas, sino exclusivamente en nombre de los trabajadores que representa en esa empresa específica, para lo cual el trabajador establece dos requisitos:
  - que el sindicato interempresa agrupe a trabajadores que se desempeñen en empresas del mismo rubro o actividad económica, y
  - que el sindicato cuente con un total de afiliados no inferior a los quórum señalados en el artículo 227, respecto de los trabajadores que represente en esa empresa.

Luego añade: *"para los efectos de la negociación con cada empresa, se requiere además que estos trabajadores presten servicios en empresas del mismo rubro o actividad económica"*, y luego sostiene que para los efectos de la

OMZFXXBPEN

negociación, los trabajadores a quienes represente el sindicato interempresa deberán pertenecer a empresas que actúan en un mismo sector de actividad económica, de forma tal que sus procesos estén destinados a producir bienes o servicios que correspondan a un mismo ámbito productivo o de servicios.

Que atendido lo señalado precedentemente, es dable concluir que en este caso concreto lo resuelto por la Inspección Del Trabajo, en cuanto a rechazar el recurso de reposición interpuesto por la reclamante en contra de la resolución N° 575, de 13/12/2019, que rechazó la reclamación interpuesta en contra de ella, referida al incumplimiento por parte del sindicato interempresa del requisito de afiliar a trabajadores de un mismo rubro o actividad económica, es contrario a Derecho, puesto que que la norma del artículo 364 del Código del Trabajo consagra el derecho a negociar colectivamente, y el ejercicio pleno de la libertad sindical, lo que se traduce en que los trabajadores afiliados al sindicato interempresa puedan ejercer el derecho a negociar colectivamente con su empleador, lo que es concordante con la Carta Fundamental.

Ello además, satisface los requerimientos del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificada por Chile, sobre derecho de sindicación y negociación colectiva, el que en su artículo 4° señala que: *"Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones las condiciones de empleo".*

OMZFXXBPEN

Que, en consecuencia, la interpretación de la referida norma del artículo 364 del Código del Trabajo, debe ir en consonancia con el reconocimiento del derecho al que accede, esto es, la libertad de negociar colectivamente por el sindicato interempresa, en las condiciones que la ley señala, y por ende este juez interpreta que lo que la ley exige es que quienes negocien sean socios o trabajadores afiliados al sindicato interempresa que se desempeñen en empresas del mismo rubro o actividad económica, lo que se cumple, ya que así se menciona en el Artículo Primero del proyecto de contrato colectivo.

La interpretación del ente fiscalizador impone una condición o requisitos que impide el libre ejercicio del derecho de negociar colectivamente, y de la libertad sindical que la comprende, todo lo cual atenta contra el artículo 19 N° 26 de la Constitución Política de la República.

Que atendido lo razonado precedentemente, este tribunal acogerá la reclamación judicial en contra de la resolución N°587 de 19 de diciembre de 2019, en cuanto por ella se rechaza el recurso de reposición en contra de la Resolución N° 575, de 13/12/2019, que declara que el proyecto de contrato colectivo se tendrá por no presentado, al incumplir el sindicato con el requisito de afiliar a trabajadores de un mismo rubro o actividad económica, por ser errada tal decisión, ya que el sindicato reclamante cumple con el requisito conforme lo razonado precedentemente.

Finalmente, la reclamante solicita lo siguiente:

“1. Que se deben rechazar las impugnaciones y reclamaciones de la empresa Alianza Seguridad Limitada al proyecto de contrato colectivo del

OMZFXXBPEN

SINDICATO INTEREMPRESA DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD Y SERVICIOS X FORCE." En este sentido, este tribunal advierte que el ente fiscalizador se refiere en la resolución N° 575, a las objeciones referentes a un eventual incumplimiento de la forma de notificación del proyecto contrato colectivo; y de la existencia de un periodo no apto para negociar colectivamente, las que fueron debidamente resueltas por dicho ente fiscalizador, los cuales a juicio de este sentenciador se encuentran debidamente resueltas, por lo que este juez rechazará esta alegación planteada por la parte reclamante.

"2. Que conforme a lo anterior se declare que la Resolución Nº 587 de fecha 19 de diciembre del año 2019 es errónea al señalar que para negociar colectivamente en forma reglada el SINDICATO INTEREMPRESA DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD Y SERVICIOS X FORCE debe agrupar en su sindicato exclusivamente a trabajadores del mismo rubro y que por el contrario, el Sindicato ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 364 al presentar un proyecto de contrato colectivo que solo agrupa a trabajadores de la misma empresa Alianza Seguridad Limitada, es decir, obviamente del mismo rubro.", lo que ya fue resuelto, según el análisis señalado precedentemente.

3. Que respecto a las demás materias en que la Inspección del Trabajo emite pronunciamiento debe declarase:

a. Que la empresa no dio cumplimiento a fundamentar su respuesta al proyecto de contrato colectivo.

b. Que, la empresa no da cumplimiento al artículo 336 del Código del Trabajo al no contener la respuesta el piso de la negociación que debería ser el convenio colectivo vigente entre el grupo de trabajadores y el sindicato Interempresa, motivo por el cual debe tenerse por no respondido el proyecto de contrato colectivo.

En este sentido, este tribunal advierte que el ente fiscalizador se refiere en la resolución N° 575, a las objeciones referentes a la fundamentación del proyecto de contrato colectivo, así como del

OMZFXXBPEN

cumplimiento al artículo 336 del Código del Trabajo, los cuales a juicio de este sentenciador se encuentran debidamente resueltas, por lo que este juez rechazará esta alegación planteada por la parte reclamante.

Por estas consideraciones, y visto también lo establecido en los artículos 216, 303 y siguientes, 340, 364, 420 y siguientes, 496 y siguientes del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que **SE ACOGE PARCIALMENTE** el reclamo interpuesto por don **Oscar Olavarría Baillon**, Abogado, en representación, en calidad de mandatario del **SINDICATO INTEREMPRESA DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD Y SERVICIOS X FORCE** (en adelante **SINDICATO INTEREMPRESA X FORCE),** RSU 1302/1522, representado legalmente por su directorio compuesto por don **Mario Andrés Valenzuela Correa**, don **Abraham Alexander Reyes Rojas,** y doña **Pabla Consuelo Leiva Sotomayor**, en contra de la **INSPECCION COMUNAL DEL TRABAJO DE PROVIDENCIA,** representada legalmente por don **Juan Pablo Alveal Arriagada,** y se declara lo siguiente:

* que la Resolución Nº 587 de fecha 19 de diciembre del año 2019 es errónea al señalar que para negociar colectivamente en forma reglada el SINDICATO INTEREMPRESA DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD Y SERVICIOS X FORCE debe agrupar en su sindicato exclusivamente a trabajadores del mismo rubro y en consecuencia, se declara que el SINDICATO INTEREMPRESA DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD Y SERVICIOS X FORCE cumple con lo dispuesto en el artículo 364 al presentar un proyecto de contrato colectivo que solo agrupa a trabajadores de la empresa ALIANZA SEGURIDAD LIMITADA.

II. Que se rechazan las demás peticiones efectuadas.

OMZFXXBPEN

III.- Que no se condena en costas a la reclamada, al no haber sido totalmente vencida.

IV. Devuélvanse los documentos acompañados, previo registro.

V. Ejecutoriada que esté la presente sentencia, cúmplase con lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago para su ejecución.

VI. Atendida la discrepancia existente ente la fecha de notificación de sentencia indicada en audiencia de juicio, y la fecha en que materialmente se incorpora esta sentencia al sistema computacional, para todos los efectos, téngase por notificada esta sentencia en la fecha en que materialmente se incorpora esta sentencia al sistema computacional, a saber, con fecha **viernes 21 de febrero de 2020.**

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT: I – 539 - 2019

RUC: 19 - 4 – 0239773 – 2

Dictada por don **RAMÓN DANILO BARRÍA CÁRCAMO,** Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

OMZFXXBPEN

OMZFXXBPEN

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl